



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NÚMERO DE 2019

“Por el cual se adiciona la Sección 10 al Capítulo 3 del Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación y la Sección 4, Capítulo 8, Título 6, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con la creación de un Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E) y el Permiso Especial de Permanencia para la formación y reconocimiento de aprendizajes previos (PEP-FR), respectivamente.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 56 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Constitución Política reconoce que *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”*.

Que los artículos 44, 45 y 67 de la Constitución Política, señalan la obligación que tiene el Estado y la sociedad de asistir y proteger a los niños, niñas y adolescentes para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, y ratifican a la educación como un derecho y un servicio público que tiene una función social.

Que el artículo 100 de la Constitución Política dispone que los extranjeros gozarán en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución y la ley.

Que el artículo 208 de la Constitución Política de Colombia establece que los Ministros son los jefes de la administración en su respectiva dependencia, y que bajo la dirección del Presidente de la República les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, siendo un deber de las autoridades coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que en desarrollo del mandato constitucional mencionado en el párrafo anterior, el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, *“Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de*

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona la Sección 10 al Capítulo 3 del Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación y la Sección 4, Capítulo 8, Título 6, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con la creación de un Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E) y el Permiso Especial de Permanencia para la formación y reconocimiento de aprendizajes previos (PEP-FR), respectivamente."

las entidades del orden nacional" establece como uno de los principios de la función administrativa el de coordinación y colaboración en los siguientes términos: "En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares."

Que en virtud del numeral 17 del artículo 4 del Decreto 869 de 2016, son funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, entre otras, las de formular, orientar, ejecutar y evaluar la política migratoria de Colombia y otorgar las autorizaciones de ingreso de extranjeros al país, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Que en consideración a los objetivos del Gobierno Nacional de propender y promover una política migratoria ordenada, regular y segura, se hace necesario garantizar la seguridad y el respeto de los derechos de nacionales y extranjeros mediante la creación de un instrumento que permita al Estado colombiano preservar el orden interno y social, evitar la exclusión y velar por el respeto de la dignidad humana.

Que el artículo 2.2.1.11.3. del Decreto 1067 de 2015 y el artículo 3° del Decreto 4062 de 2011, disponen que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia ejercerá la vigilancia y control migratorio de nacionales y extranjeros en el territorio nacional, dentro del marco de la soberanía nacional y de conformidad con las leyes y la política que en la materia defina el Gobierno Nacional.

Que el artículo 2.2.1.11.2.12 del Decreto 1067 de 2015, establece los criterios de permanencia irregular de un extranjero en territorio nacional.

Que el artículo 1.1.1.1. del Decreto 1075 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación", establece que son objetivos del Ministerio de Educación fijar las políticas y los lineamientos para dotar al sector educativo de un servicio de calidad con acceso equitativo y con permanencia en el sistema; así mismo generar directrices, efectuar seguimiento y apoyar a las entidades territoriales para una adecuada gestión de los recursos humanos del sector educativo, en función de las políticas nacionales de ampliación de cobertura, mejoramiento de la calidad y la eficiencia del servicio educativo y la pertinencia.

Que el Ministerio de Educación Nacional garantiza y promueve, a través de políticas públicas, el derecho y el acceso a un sistema educativo público que asegure la calidad y la pertinencia en condiciones de inclusión, así como la permanencia en el mismo en todos los niveles: preescolar, básica y media.

Que el artículo 1 del Decreto 4108 de 2011, establece que son objetivos del Ministerio del Trabajo la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente, por medio de un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control; así como del entendimiento y diálogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales.

Que el referido artículo señala así mismo que el Ministerio del Trabajo fomenta políticas y estrategias para la generación de empleo estable, la formalización laboral, la protección a

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona la Sección 10 al Capítulo 3 del Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación y la Sección 4, Capítulo 8, Título 6, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con la creación de un Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E) y el Permiso Especial de Permanencia para la formación y reconocimiento de aprendizajes previos (PEP-FR), respectivamente."

los desempleados, la formación de los trabajadores, la movilidad laboral, las pensiones y otras prestaciones.

Que el numeral 12 de artículo 2 del Decreto Ley 4108 de 2011, establece que el Ministerio del Trabajo tiene dentro de sus funciones *"Formular, implementar y evaluar, en coordinación con las entidades correspondientes, la política en materia de migraciones laborales"*.

Que el artículo 18, numeral 12 del referido decreto establece como función de la Dirección de Movilidad y Formación para el Trabajo, *"Proponer los mecanismos para implementar la política, planes y programas en materia de migraciones laborales y temporales, y el adecuado tratamiento, respeto y acogida integral de los trabajadores migrantes y sus familias."*

Que el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".

Que la Ley 146 de 1994 aprobó la *"Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares"*, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1990.

Que el numeral 2° del artículo 1° de la *"Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares"*, dispone que la misma es aplicable durante todo el proceso de migración de los trabajadores migratorios y sus familiares, que comprende la preparación para la migración, la partida, el tránsito y todo el período de estancia y de ejercicio de una actividad remunerada en el Estado de empleo, así como el regreso al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

Que los literales "a" y "c" del numeral 1° del artículo 43° de la *"Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares"*, consagra que *"los trabajadores migratorios gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en relación con: a) El acceso a instituciones y servicios de enseñanza, con sujeción a los requisitos de admisión y otras reglamentaciones de las instituciones y servicios de que se trate; (...) c) El acceso a servicios e instituciones de formación profesional y readiestramiento;"*

Que la misma la *"Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares"* dispone en los literales "a" y "b" del numeral 1° del artículo 45° que *"los familiares de los trabajadores migratorios gozarán, en el Estado de empleo, de igualdad de trato respecto de los nacionales de ese Estado en relación con: a) El acceso a instituciones y servicios de enseñanza, con sujeción a los requisitos de ingreso y a otras normas de las instituciones y los servicios de que se trate; (...) b) El acceso a instituciones y servicios de orientación y capacitación vocacional, a condición de que se cumplan los requisitos para la participación en ellos; (...)"* Señalando también en el numeral 2° del mismo artículo que *"2. Los Estados de empleo, en colaboración con los Estados de origen cuando proceda, aplicarán una política encaminada a facilitar la integración de los hijos de los trabajadores migratorios en el sistema escolar local (...)"*

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona la Sección 10 al Capítulo 3 del Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación y la Sección 4, Capítulo 8, Título 6, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con la creación de un Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E) y el Permiso Especial de Permanencia para la formación y reconocimiento de aprendizajes previos (PEP-FR), respectivamente."

Que la Ley 119 de 1994, señala en el artículo 1, que el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, es un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, patrimonio propio e independiente, y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio del Trabajo.

Que el artículo 3 de la Ley 119 de 1994, le asigna al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, como objetivos, entre otros, "*1. Dar formación profesional integral a los trabajadores de todas las actividades económicas, y a quienes, sin serlo, requieran dicha formación, para aumentar por ese medio la productividad nacional y promover la expansión y el desarrollo económico y social armónico del país, bajo el concepto de equidad social redistributiva.*"

Que la Ley 1064 de 2006, en el artículo 2 establece que el "*Estado reconoce la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como factor esencial del proceso educativo de la persona y componente dinamizador en la formación de técnicos laborales y expertos en las artes y oficios. En consecuencia, las instituciones y programas debidamente acreditados, recibirán apoyo y estímulo del Estado, para lo cual gozarán de la protección que esta ley les otorga. (...) Parágrafo. Para todos los efectos, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano hace parte integral del servicio público educativo y no podrá ser discriminada.*"

Que el flujo migratorio de población venezolana ha requerido un aumento exponencial de las capacidades del sector educación para garantizar el acceso a la oferta educativa, y ha requerido una actualización constante de las orientaciones para la atención de esta población en el sistema educativo en los niveles de preescolar, básica y media. Por lo cual, el Ministerio de Educación Nacional ha expedido una serie de Circulares, algunas de ellas conjuntas con la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en las cuales se imparten las orientaciones a seguir por las Entidades Territoriales Certificadas en Educación para el acceso de los estudiantes migrantes de origen venezolano al servicio educativo en los niveles de Preescolar, Básica y Media.

Que los retos de inclusión y atención de la población migrante venezolana que accede al servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, hacen necesarios nuevos desarrollos normativos; dado que, al no haber barrera de ingreso al sistema, los niños, niñas y adolescentes venezolanos, sin importar su estatus migratorio, pueden cursar sus estudios en territorio colombiano. Sin embargo, el hecho de no tener regularizada la situación migratoria en Colombia, impide a los estudiantes que están por terminar el ciclo educativo, la presentación del examen de estado de la educación media (Saber 11°); así mismo, al no poseer un documento válido de identificación en Colombia, imposibilita que los establecimientos educativos del país puedan emitir títulos y certificaciones a los estudiantes migrantes venezolanos matriculados, lo que les impide poder graduarse.

Que el Permiso Especial de Permanencia (PEP), se concibió e implementó por el Gobierno Nacional como un mecanismo transitorio de regularización migratoria, el cual se creó mediante la Resolución 5797 de 2017 por el Ministerio de Relaciones Exteriores, como una medida necesaria ante el fenómeno inmigratorio venezolano, con la finalidad de controlar el flujo migratorio dentro del marco de la Constitución y la ley, permitiendo a los nacionales venezolanos regularizar su situación migratoria a mediano plazo de los nacionales venezolanos que se encuentren en el territorio nacional.

Que el Permiso Especial de Permanencia (PEP) no se encuentra vigente para su otorgamiento y en virtud del Decreto 1288 de 2018 y la Resolución 6370 de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores, fue elevado a la categoría de documento de identificación para los nacionales venezolanos en todo el territorio colombiano.

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona la Sección 10 al Capítulo 3 del Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación y la Sección 4, Capítulo 8, Título 6, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con la creación de un Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E) y el Permiso Especial de Permanencia para la formación y reconocimiento de aprendizajes previos (PEP-FR), respectivamente."

Que teniendo en cuenta que se encuentra en el país un número considerable de ciudadanos venezolanos en permanencia irregular y que además continúa la entrada a territorio colombiano de un creciente número de ciudadanos provenientes de dicho país, se hace necesario establecer mecanismos de regularización migratoria que permitan el acceso al sistema educativo en los niveles de preescolar, básica, media y en lo referente a la formación para el trabajo articulada con la media, así como al reconocimiento de aprendizajes previos a través de la evaluación y certificación de competencias, lo que sin duda permitirá a esta población acceder en condiciones de dignidad e igualdad y permanecer en Colombia de manera regular y ordenada, durante el término de la autorización.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector educación, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen ese sector y contar así con un instrumento jurídico único para el mismo.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector trabajo, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen ese sector y contar así con un instrumento jurídico único para el mismo.

Que es necesario adicionar la Sección 10 al Capítulo 3 Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 Decreto 1075 de 2015, a fin de establecer las orientaciones frente a la regularización de la situación de los nacionales venezolanos que se encuentran en territorio colombiano frente al acceso a la educación preescolar, básica y Media y que no cuentan con un documento de identificación que les permita acceder a la oferta de las instituciones educativas oficiales.

Que es necesario adicionar sección 4 al Capítulo 8 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, a fin de establecer las orientaciones frente a la regularización de la situación de los nacionales venezolanos que se encuentran en territorio colombiano frente al acceso a formación para el trabajo, incluyendo la articulación con la educación media de esta última, o que deseen acceder al reconocimiento de aprendizajes previos a través de la evaluación y certificación de competencias y que no cuentan con un documento de identificación que les permita acceder a dicha oferta.

Que de conformidad a lo establecido en el numeral 9° del artículo 3° y el numeral 8° del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 3 de la Resolución 07651 de 2017, modificada por la Resolución 11967 de 2017 del Ministerio de Educación Nacional, el Proyecto de decreto fue publicado y socializado entre el XX y el XX de 2019 para observaciones de la ciudadanía.

Que de igual forma se surtió el procedimiento establecido en el numeral 2° del artículo 1° de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 39 del Decreto Ley 019 de 2012, conforme al cual, el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP emitió autorización para la creación del trámite para la obtención del Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E) y Permiso Especial de Permanencia para la formación y reconocimiento de aprendizajes previos (PEP-FR), respectivamente.

Que bajo el principio de coordinación armónica entre entidades establecido en la Ley 489 de 1998, se hace necesario crear el presente mecanismo de regularización migratoria, que implica el ejercicio conjunto de varias entidades, para que, desde sus competencias, permitan el efectivo acceso de los estudiantes venezolanos al sistema educativo y formativo

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona la Sección 10 al Capítulo 3 del Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación y la Sección 4, Capítulo 8, Título 6, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con la creación de un Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E) y el Permiso Especial de Permanencia para la formación y reconocimiento de aprendizajes previos (PEP-FR), respectivamente."

en los niveles de preescolar, básica, media, formación para el trabajo, incluyendo la articulación con la educación media, o que deseen acceder al reconocimiento de aprendizajes previos a través de la evaluación y certificación de competencias

Que la presente norma se expide con fundamento en la potestad reglamentaria del Presidente de la República.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. El presente Decreto tiene por objeto adicionar la Sección 10 al Capítulo 3 del Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, y la Sección 4 al Capítulo 8 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, para la creación del Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E) y Permiso Especial de Permanencia para la formación y reconocimiento de aprendizajes previos (PEP-FR), respectivamente, como una herramienta tendiente facilitar el acceso de los estudiantes venezolanos a la cualificación mediante el sistema educativo, formativo o el reconocimiento de aprendizajes previos.

Artículo 2°. Adición al Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación. Adiciónese la Sección 10 al Capítulo 3 del Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, en los siguientes términos:

"SECCIÓN 10 PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA PARA EL SECTOR EDUCACIÓN (PEP-E)

Artículo 2.3.3.3.10.1. Creación. Créase el Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E) como un instrumento excepcional y transitorio de regularización migratoria, dirigido a los nacionales venezolanos que se encuentran matriculados en el sistema educativo colombiano en los niveles de preescolar, básica, media, y que no poseen un documento de identificación válido en el territorio nacional.

Artículo 2.3.3.3.10.2. Naturaleza Jurídica: El Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E) es un documento de identificación válido para los nacionales venezolanos en territorio colombiano, el cual les permite permanecer temporalmente en condiciones de regularización migratoria, con el objetivo de facilitar el acceso, la trayectoria y la promoción en el sistema educativo colombiano en los niveles de preescolar, básica y media.

Parágrafo: El Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E), dada su naturaleza jurídica y temporalidad, está dirigido a autorizar la permanencia de los nacionales venezolanos que se encuentren en territorio nacional sin la intención de establecerse, razón por la cual no equivale a una Visa, no presupone domicilio, ni tiene efectos en el cómputo de tiempo para la Visa de Residencia Tipo "R", de conformidad con la normatividad vigente.

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona la Sección 10 al Capítulo 3 del Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación y la Sección 4, Capítulo 8, Título 6, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con la creación de un Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E) y el Permiso Especial de Permanencia para la formación y reconocimiento de aprendizajes previos (PEP-FR), respectivamente."

Artículo 2.3.3.3.10.3. Requisitos. El Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E) se otorgará únicamente a los nacionales venezolanos en condición migratoria irregular que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Estar matriculado y registrado en el Sistema Integrado de Matrícula – SIMAT en calidad de estudiante en los niveles preescolar, básica o media.
2. No tener antecedentes judiciales, nacionales e internacionales.
3. No ser sujeto de una medida administrativa de expulsión o deportación vigente.
4. No ser titular o beneficiario de otro Permiso Especial de Permanencia en cualquiera de sus denominaciones.
5. No ser titular ni beneficiario de una visa.

Parágrafo. En caso de que el estudiante/persona pueda ser beneficiario de algún tipo de visado por parte de alguno de sus padres, no podrá acceder al Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E).

Artículo 2.3.3.3.10.4. Usos del Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E). El Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E) servirá como identificación de los nacionales venezolanos en el territorio nacional, durante el término en que se encuentre vigente.

Parágrafo 1. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, dispondrá de un aplicativo web que permita verificar la vigencia del permiso y obtener la respectiva certificación.

Parágrafo 2. El Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E) no reemplaza el pasaporte y no será válido como documento de viaje para salir y entrar al país.

Parágrafo 3. El Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E) no genera facultades para realizar trámites registrales de las personas.

Artículo 2.3.3.3.10.5. Expedición. El Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E) será expedido por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente sección.

Parágrafo 1. También podrán acceder al Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E), aquellos ciudadanos de origen venezolano que hayan culminado sus estudios de educación media en Colombia que estén pendientes de recibir el título, por no poseer un documento de identificación válido en el territorio nacional.

Parágrafo 2. El cumplimiento de los requisitos no garantiza la expedición del Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E); en todo caso su otorgamiento será facultad discrecional y potestativa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona la Sección 10 al Capítulo 3 del Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación y la Sección 4, Capítulo 8, Título 6, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con la creación de un Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E) y el Permiso Especial de Permanencia para la formación y reconocimiento de aprendizajes previos (PEP-FR), respectivamente."

Parágrafo 3. Para la expedición del Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E), el Ministerio de Educación Nacional y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, establecerán los mecanismos y transferencia de información necesarios para adelantar la mencionada labor.

Artículo 2.3.3.3.10.6. Vigencia del Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E). El Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E) aquí previsto, se otorgará al ciudadano venezolano por un periodo de duración de dos (2) años.

Parágrafo 1. El Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E), podrá ser renovado en las condiciones que la autoridad migratoria señale.

Parágrafo 2. El Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E) perderá vigencia, si transcurridos noventa (90) días calendario a partir de su expedición por parte de la autoridad migratoria, no se evidencia la continuidad del ciudadano venezolano en el sistema escolar, sin contar con una justificación clara de la inasistencia por causales tales como: enfermedad, incapacidad médica, viajes traslados temporales, situaciones familiares, fuerza mayor o caso fortuito que conlleva a la no continuidad en el sistema escolar; en razón de lo cual, el rector de la Institución Educativa procederá al retiro del estudiante del Sistema Integrado de Matrícula – SIMAT y reportará dicha novedad a través del Sistema de Información para el Reporte de Extranjeros – SIRE, según corresponda.

Parágrafo 3. Si superado el término de vigencia del Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E), el ciudadano venezolano continúa en el país sin haber regularizado su situación migratoria, incurrirá en permanencia irregular.

Artículo 2.3.3.3.10.7. Reporte en los sistemas de información para extranjeros. Las instituciones educativas de las Entidades Territoriales Certificadas que matriculen al titular de un Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E), deberán realizar y mantener actualizado el registro de los ciudadanos venezolanos ante la autoridad migratoria, ingresando la información a través de las plataformas SIRE (Sistema de Información para el Reporte de Extranjeros) de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, y SIMAT (Sistema Integrado de Matrícula) del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2.3.3.3.10.8. Cancelación. Además de la cancelación automática prevista en el parágrafo 2 del artículo 2.3.3.3.10.6. del presente decreto, la autoridad migratoria podrá cancelar el Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E), cuando se presente uno o varios de los siguientes eventos:

1. Uso inadecuado del Permiso Especial de Permanencia para el sector educación y formación (PEP-E).
2. Infracciones a la normatividad migratoria.
3. Verificaciones posteriores al registro inicial, que den cuenta de infracciones al ordenamiento jurídico colombiano.
4. Cuando se considere inconveniente por parte de la autoridad migratoria la presencia del extranjero en el territorio nacional.

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona la Sección 10 al Capítulo 3 del Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación y la Sección 4, Capítulo 8, Título 6, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con la creación de un Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E) y el Permiso Especial de Permanencia para la formación y reconocimiento de aprendizajes previos (PEP-FR), respectivamente."

5. Cuando obtenga un visado expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Parágrafo 1. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia dispone de quince (15) días hábiles para reportar al Ministerio de Educación la cancelación del Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E).

Parágrafo 2. La cancelación del Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E), se realizará sin perjuicio de las actuaciones administrativas o judiciales a que haya lugar.

2.3.3.3.10.9. Mecanismos. Los mecanismos y demás condiciones sobre el Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-EF), no contenidos en el presente decreto, serán establecidos mediante resolución, anexo técnico o circular conjunta por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y el Ministerio de Educación Nacional, según corresponda.

2.3.3.3.10.10. Prohibición. Los nacionales venezolanos a quienes se les expidió el Permiso Especial de Permanencia (PEP) con anterioridad al presente decreto en cualquiera de sus modalidades, en ningún caso podrán volver a solicitarlo ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Artículo 3. Adición al Decreto 1072 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Trabajo. Adiciónese la Sección 4 al Capítulo 8, Título 6, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, en los siguientes términos:

“SECCIÓN 4

PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA PARA LA FORMACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE APRENDIZAJES PREVIOS (PEP-FR)

Artículo 2.2.6.8.4.1. Creación. Créase el Permiso Especial de Permanencia para la formación y reconocimiento de aprendizajes previos (PEP-FR) como un instrumento excepcional y transitorio de regularización migratoria, dirigido a los nacionales venezolanos que se encuentran matriculados en la formación para el trabajo, incluyendo la articulación con la educación media de esta última, o que deseen acceder al reconocimiento de aprendizajes previos a través de la evaluación y certificación de competencias, y que no poseen un documento de identificación válido en el territorio nacional.

Parágrafo. Para los efectos de la presente sección, entiéndase como comprendidos dentro de la formación para el trabajo, a la formación profesional integral titulada o no titulada brindada por Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” y la educación para el trabajo y desarrollo humano.

Artículo 2.2.6.8.4.2. Naturaleza Jurídica: El Permiso Especial de Permanencia para la formación y reconocimiento de aprendizajes previos (PEP-FR) es un documento de identificación válido para los nacionales venezolanos en territorio colombiano, el cual les permite permanecer temporalmente en condiciones de regularización migratoria, con el objetivo de facilitar el acceso, la trayectoria y la promoción en la formación para el trabajo, incluyendo su articulación con la educación media, y el

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona la Sección 10 al Capítulo 3 del Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación y la Sección 4, Capítulo 8, Título 6, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con la creación de un Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E) y el Permiso Especial de Permanencia para la formación y reconocimiento de aprendizajes previos (PEP-FR), respectivamente."

reconocimiento de aprendizajes previos a través de la evaluación y certificación de competencias.

Parágrafo. El Permiso Especial de Permanencia para la formación y reconocimiento de aprendizajes previos (PEP-FR), dada su naturaleza jurídica y temporalidad, está dirigido a autorizar la permanencia de los nacionales venezolanos que se encuentren en territorio nacional sin la intención de establecerse, razón por la cual no equivale a una Visa, no presupone domicilio, ni tiene efectos en el cómputo de tiempo para la Visa de Residencia Tipo "R", de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 2.2.6.8.4.3. Requisitos. El Permiso Especial de Permanencia para la formación y reconocimiento de aprendizajes previos (PEP-FR) se otorgará únicamente a los nacionales venezolanos en condición migratoria irregular que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Estar registrado en la Agencia Pública de Empleo del SENA y haber sido seleccionado para cursar un programa de formación técnico laboral, incluyendo la articulación con la educación media de esta última, o a un proceso de certificación por competencias.
2. No tener antecedentes judiciales, nacionales e internacionales.
3. No ser sujeto de una medida administrativa de expulsión o deportación vigente.
4. No ser titular o beneficiario de otro Permiso Especial de Permanencia en cualquiera de sus denominaciones.
5. No ser titular ni beneficiario de una visa.

Parágrafo. En caso de que el estudiante/persona pueda ser beneficiario de algún tipo de visado por parte de alguno de sus padres, no podrá acceder al Permiso Especial de Permanencia para la formación y reconocimiento de aprendizajes previos (PEP-FR).

Artículo 2.2.6.8.4.4. Usos del Permiso Especial de Permanencia para la formación y reconocimiento de aprendizajes previos (PEP-FR). El Permiso Especial de Permanencia para la formación y reconocimiento de aprendizajes previos (PEP-FR) servirá como identificación de los nacionales venezolanos en el territorio nacional, durante el término en que se encuentre vigente.

Parágrafo 1. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, dispondrá de un aplicativo web que permita verificar la vigencia del permiso y obtener la respectiva certificación.

Parágrafo 2. El Permiso Especial de Permanencia para la formación y reconocimiento de aprendizajes previos (PEP-FR) no reemplaza el pasaporte y no será válido como documento de viaje para salir y entrar al país.

Parágrafo 3. El Permiso Especial de Permanencia para la formación y reconocimiento de aprendizajes previos (PEP-FR) no genera facultades para realizar trámites registrales de las personas.

Artículo 2.2.6.8.4.5. Expedición. El Permiso Especial de Permanencia para la formación y reconocimiento de aprendizajes previos (PEP-FR) será expedido por la

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona la Sección 10 al Capítulo 3 del Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación y la Sección 4, Capítulo 8, Título 6, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con la creación de un Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E) y el Permiso Especial de Permanencia para la formación y reconocimiento de aprendizajes previos (PEP-FR), respectivamente."

Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente sección.

Parágrafo 1. También podrán acceder al Permiso Especial de Permanencia para la formación y reconocimiento de aprendizajes previos (PEP-FR), aquellos ciudadanos de origen venezolano que hayan culminado sus estudios en formación para el trabajo, incluyendo la articulación con la educación media de esta última, o que hubiesen accedido al reconocimiento de aprendizajes previos a través de la evaluación y certificación de competencias, que estén pendientes de recibir la certificación correspondiente, por no poseer un documento de identificación válido en el territorio nacional.

Parágrafo 2. El cumplimiento de los requisitos no garantiza la expedición del Permiso Especial de Permanencia para la formación y reconocimiento de aprendizajes previos (PEP-FR); en todo caso su otorgamiento será facultad discrecional y potestativa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Parágrafo 3. Para la expedición del Permiso Especial de Permanencia para la formación y reconocimiento de aprendizajes previos (PEP-FR), el Ministerio del Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, establecerán los mecanismos y transferencia de información necesarios para adelantar la mencionada labor.

Artículo 2.2.6.8.4.6. Vigencia del Permiso Especial de Permanencia para la formación y reconocimiento de aprendizajes previos (PEP-FR). El Permiso Especial de Permanencia para la formación y reconocimiento de aprendizajes previos (PEP-FR) aquí previsto, se otorgará al ciudadano venezolano por el periodo de duración del programa de formación para el trabajo, incluyendo la articulación con la educación media de esta última, o por la duración del proceso de reconocimiento de aprendizajes previos a través de la evaluación y certificación de competencias, sin exceder de dos (2) años.

Parágrafo 1. El Permiso Especial de Permanencia para la formación y reconocimiento de aprendizajes previos (PEP-FR), podrá ser renovado en las condiciones que la autoridad migratoria señale.

Parágrafo 2. El Permiso Especial de Permanencia para la formación y reconocimiento de aprendizajes previos (PEP-FR) perderá vigencia, si transcurridos noventa (90) días calendario a partir de su expedición por parte de la autoridad migratoria, no se evidencia la continuidad del ciudadano venezolano en el sistema de formación para el trabajo o en el proceso de reconocimiento de aprendizajes previos a través de la evaluación y certificación de competencias, sin contar con una justificación clara de la inasistencia por causales tales como: enfermedad, incapacidad médica, viajes traslados temporales, situaciones familiares, imprevistos u otros casos de fuerza mayor que conlleva a la no continuidad en el sistema formativo o en el proceso de reconocimiento de aprendizajes previos a través de la evaluación y certificación de competencias; en razón de lo cual, el representante legal de la Institución de Formación o Institución a cargo de la evaluación y certificación de competencias, procederá al retiro del estudiante de los sistemas de información que correspondan conforme a los lineamientos que establezca el Ministerio del Trabajo, y

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona la Sección 10 al Capítulo 3 del Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación y la Sección 4, Capítulo 8, Título 6, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con la creación de un Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E) y el Permiso Especial de Permanencia para la formación y reconocimiento de aprendizajes previos (PEP-FR), respectivamente."

reportará dicha novedad a través del Sistema de Información para el Reporte de Extranjeros – SIRE, según corresponda.

Parágrafo 3. Si superado el término de vigencia del Permiso Especial de Permanencia para la formación y reconocimiento de aprendizajes previos (PEP-FR), el ciudadano venezolano continúa en el país sin haber regularizado su situación migratoria, incurrirá en permanencia irregular.

Artículo 2.2.6.8.4.7. Reporte en los sistemas de información para extranjeros. El Servicio Nacional de Aprendizaje, las Instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano y la Institución a cargo de la evaluación y certificación de competencias que matriculen al titular de un Permiso Especial de Permanencia para la formación y reconocimiento de aprendizajes previos (PEP-FR), deberán realizar y mantener actualizado el registro de los ciudadanos venezolanos ante la autoridad migratoria, ingresando la información a través de las plataformas SIRE (Sistema de Información para el Reporte de Extranjeros) de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Parágrafo. El Servicio Nacional de Aprendizaje, las Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, así como las Instituciones que realicen evaluación y certificación de competencias, además de cumplir con la obligación planteada en el presente artículo, deberán realizar el respectivo reporte de información a los sistemas que correspondan, de acuerdo con los lineamientos que establezca el Ministerio del Trabajo para el efecto.

Artículo 2.2.6.8.4.8. Cancelación. Además de la cancelación automática prevista en el parágrafo 2 del artículo 2.3.3.3.10.6. del presente Decreto, la autoridad migratoria podrá cancelar el Permiso Especial de Permanencia para la formación y reconocimiento de aprendizajes previos (PEP-FR), cuando se presente uno o varios de los siguientes eventos:

1. Uso inadecuado del Permiso Especial de Permanencia para la formación (PEP-EF).
2. Infracciones a la normatividad migratoria.
3. Verificaciones posteriores al registro inicial, que den cuenta de infracciones al ordenamiento jurídico colombiano.
4. Cuando se considere inconveniente por parte de la autoridad migratoria la presencia del extranjero en el territorio nacional.
5. Cuando obtenga un visado expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Parágrafo 1. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia dispone de quince (15) días hábiles para reportar al Ministerio del Trabajo la cancelación del Permiso Especial de Permanencia para la formación y reconocimiento de aprendizajes previos (PEP-FR). Sobre la cancelación del permiso antes mencionado, el Ministerio del Trabajo comunicará al Servicio Nacional de Aprendizaje o a la Institución de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, según corresponda.

Parágrafo 2. La cancelación del Permiso Especial de Permanencia para la formación y reconocimiento de aprendizajes previos (PEP-FR), se realizará sin perjuicio de las actuaciones administrativas o judiciales a que haya lugar.

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona la Sección 10 al Capítulo 3 del Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación y la Sección 4, Capítulo 8, Título 6, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con la creación de un Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E) y el Permiso Especial de Permanencia para la formación y reconocimiento de aprendizajes previos (PEP-FR), respectivamente."

2.2.6.8.4.9. Mecanismos. Los mecanismos y demás condiciones sobre el Permiso Especial de Permanencia para la formación y reconocimiento de aprendizajes previos (PEP-FR), no contenidos en el presente decreto, serán establecidos mediante resolución, anexo técnico o circular conjunta por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y el Ministerio del Trabajo, según corresponda.

2.2.6.8.4.10. Prohibición. Los nacionales venezolanos a quienes se les expidió el Permiso Especial de Permanencia (PEP) con anterioridad al presente decreto, en cualquiera de sus modalidades, en ningún caso podrán volver a solicitarlo ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Artículo 4° Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona la Sección 10 al Capítulo 3 del Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación y la Sección 4 al Capítulo 8 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los ____ días del mes de ____ de

La Ministra de Relaciones Exteriores

CLAUDIA BLUM CAPURRO DE BARBERI

La Ministra de Educación Nacional

MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

La Ministra del Trabajo

ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona la Sección 10 al Capítulo 3 del Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación y la Sección 4, Capítulo 8, Título 6, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con la creación de un Permiso Especial de Permanencia para el sector educación (PEP-E) y el Permiso Especial de Permanencia para la formación y reconocimiento de aprendizajes previos (PEP-FR), respectivamente."

BORRADOR